Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 1 7 8 / 2 0 2 5

(Pleno)

San Cristóbal de La Laguna, a 30 de abril de 2025.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Gobierno de Canarias en relación con el *Proyecto de Decreto por el que se establece el currículo de los ámbitos de los Programas de Diversificación Curricular en la Comunidad Autónoma de Canarias (EXP. 107/2025 PD)*[*].

F U N D A M E N T O S

I

Solicitud y carácter preceptivo del dictamen

1. El Excmo. Sr. Presidente del Gobierno de Canarias solicita, mediante escrito de 17 de marzo de 2025 -con registro de entrada en este Consejo Consultivo el 18 de marzo de 2025-, dictamen sobre el Proyecto de Decreto por el que se establece el currículo de los ámbitos de los Programas de Diversificación Curricular en la Comunidad Autónoma de Canarias, de conformidad con lo dispuesto en el art. 11.1.B.b) en relación con el art. 12.1 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias -en adelante, LCCC-.

A la solicitud de dictamen se acompaña el certificado del Acuerdo de toma en consideración gubernativo del Proyecto de Decreto -en adelante, PD- y de solicitud de dictamen, adoptado en sesión del Consejo de Gobierno de 10 de marzo de 2025 (art. 50.1 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo de Canarias, aprobado por Decreto 181/2005, de 26 de julio).

2. Se ha solicitado el dictamen con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el art. 11.1.B.b) LCCC, según el cual procede tal solicitud cuando se trate de *«proyectos de reglamento de ejecución de leyes autonómicas, de desarrollo de normas básicas del Estado y, en su caso, de normas de la Unión Europea»*.

[*] **Ponente: Sr. de Millán Hernández.**

La norma proyectada se dicta en cumplimiento del mandato legislativo establecido en los arts. 6 y 6 bis de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación –en adelante, LOE-, cuyo apartado 3 establece que *«corresponde a las Comunidades Autónomas el ejercicio de sus competencias estatutarias en materia de educación y el desarrollo de las disposiciones de la presente Ley Orgánica»*, estableciendo, por su parte, el art. 27 esta Ley, en su redacción actual introducida por la Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre (en adelante, LOMLOE), respecto de los Programas de Diversificación Curricular (PDC), que «*El Gobierno y las Administraciones educativas definirán, en el ámbito de sus respectivas competencias, las condiciones para establecer la modificación y la adaptación del currículo desde el tercer curso de educación secundaria obligatoria, para el alumnado que lo requiera tras la oportuna valoración».*

Por su parte, el art. 24.8 del Real Decreto 217/2022, de 29 de marzo, por el que se establece la ordenación y las enseñanzas mínimas de la Educación Secundaria Obligatoria, de carácter básico, dispone que *«las administraciones educativas establecerán el currículo de estos programas que deberán, en todo caso, garantizar el logro de las competencias establecidas en el Perfil de salida».*

En conclusión, nos hallamos ante un reglamento de desarrollo de normas básicas del Estado, procediendo por tal motivo la emisión del preceptivo dictamen de este Consejo Consultivo de Canarias.

II

Tramitación del procedimiento de elaboración

1. Con carácter previo, ha de advertirse que el procedimiento de elaboración y aprobación del proyecto normativo que nos ocupa comenzó a tramitarse a partir de la Orden n.º 723/2023, de 28 de septiembre de 2023, del Consejero de Educación, Formación Profesional, Actividad Física y Deportes, que disponía el inicio del procedimiento de elaboración y aprobación de esta iniciativa con rango de orden departamental, si bien, a lo largo de la tramitación del procedimiento, y a raíz de las observaciones del informe del Servicio Jurídico, de 17 de julio de 2024, se modifica el rango normativo, continuando su tramitación con rango de Decreto del Gobierno. En tal sentido, consta en el expediente el correspondiente informe de la Dirección General de Ordenación de las Enseñanzas, Inclusión e Innovación, de 30 de julio de 2024 relativo a la modificación del rango del presente proyecto normativo.

Efectivamente, a pesar de la habilitación al titular del Departamento competente en materia de Educación para el desarrollo y aplicación del Decreto 30/2023, de 16 de marzo, por el que se establece la ordenación y el currículo de la Educación Secundaria Obligatoria y del Bachillerato en la Comunidad Autónoma de Canarias, contenida en su disposición final primera, la Ley 4/2023, de 23 de marzo, de la Presidencia y del Gobierno de Canarias, -en adelante, LPGC-, limita, en su art. 76.3, la potestad reglamentaria de los Consejeros a lo relativo a la organización y al ámbito interno de funcionamiento de sus departamentos, así como a los supuestos en los que exista habilitación legal específica, lo que no acontece en el presente supuesto, por lo que el rango normativo que corresponde a la norma proyectada es de Decreto del Gobierno.

2. Sentado lo anterior, en el procedimiento de elaboración del PD que se dictamina se ha dado cumplimiento a las exigencias legales y reglamentarias de aplicación. La presente iniciativa reglamentaria se rige, en cuanto a su procedimiento de elaboración y aprobación, por lo dispuesto en los arts. 68 y 80 LPGC. Igualmente, resulta de aplicación el Decreto 15/2016, de 11 de marzo, del Presidente, por el que se establecen las normas internas para la elaboración y tramitación de las iniciativas normativas del Gobierno y se aprueban las directrices sobre su forma y estructura -en adelante, Decreto 15/2016- en lo que no se oponga, contradiga o resulte incompatible con la norma legal citada, de acuerdo con lo establecido en la disposición derogatoria única de la LPGC.

3. Consta en el expediente remitido a este Consejo, además del texto del PD y de la certificación del Acuerdo gubernativo de toma en consideración, de 10 de marzo de 2025, la emisión y realización de los siguientes informes y trámites preceptivos:

- Orden n.º 723/2023, de 28 de septiembre de 2023, del Consejero de Educación, Formación Profesional, Actividad Física y Deportes, por la que se dispone el inicio del procedimiento de elaboración y aprobación de la iniciativa reglamentaria.

- Trámite de consulta pública previa previsto en el art. 133.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, -en adelante LPACAP-, estando publicada la iniciativa normativa en el portal web del Gobierno entre el 10 y el 14 de octubre de 2023. Con fecha 22 de noviembre de 2023 se emite informe por parte de la Dirección General de Ordenación de las Enseñanzas, Inclusión e Innovación, relativo a las propuestas recibidas en tal

trámite, constando aportaciones por parte de la Federación Española de Sociedades de Sexología.

- Informe del Servicio de control de efectivos y retribuciones de la Dirección General de Personal de la Consejería de Educación, Formación Profesional, Actividad Física y Deportes, de 20 de octubre 2023, en el que se concluye que la puesta en marcha de la norma no afecta a las disponibilidades existentes en el presupuesto del Capítulo I gestionado por el Centro Directivo.

- Informe del Área de Informática y Nuevas Tecnologías de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Educación, Universidades, Cultura y Deportes, de fecha 25 de octubre de 2023.

- Informe en materia de personal no docente del Servicio de Recursos Humanos de la Secretaría General Técnica de la precitada Consejería, de 8 de noviembre de 2023, en el que se pone de manifiesto que el PD no implica coste alguno en materia de personal no docente.

- Informe de iniciativa reglamentaria, emitido por la Dirección General de Ordenación de las Enseñanzas, Inclusión e Innovación y Calidad de la citada Consejería, de 15 de noviembre de 2023. Se integran en el presente informe los siguientes contenidos:

I.- Identificación de la situación jurídica y de hecho.

II.- Justificación del proyecto.

III.- Aspectos técnico-jurídicos

IV.- Impactos normativos requeridos por las normas sectoriales:

• Informe de impacto por razón de género, de conformidad con el art. 6.2 de la Ley 1/2010, de 26 de febrero, Canaria de Igualdad entre Mujeres y Hombres, y con las Directrices para la elaboración y contenido básico del informe de impacto de género en los proyectos de ley, disposiciones reglamentarias y planes que apruebe el Gobierno de Canarias, y su guía metodológica, aprobadas respectivamente por Acuerdos del Gobierno de Canarias de 26 de junio y 10 de julio de 2017.

Así mismo, se incorpora el informe de impacto sobre la identidad y expresión de género, exigido por el art. 13 de la Ley 2/2021, de 7 de junio, de igualdad social y no discriminación por razón de identidad de género, expresión de género y características sexuales.

• Informe sobre evaluación del impacto empresarial, de conformidad con lo dispuesto en el art. 17 de la Ley 5/2014, de 25 de julio, de Fomento y Consolidación del Emprendimiento, el Trabajo Autónomo y las Pymes en la Comunidad Autónoma de Canarias.

• Informe sobre impacto en la infancia y la adolescencia, según lo previsto en el art. 22 *quinquies* de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor.

• Informe sobre impacto en la familia, de conformidad con lo establecido en la Disposición Adicional décima de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas.

• Informe de impacto normativo en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad, de conformidad con la Disposición Adicional quinta de la Ley 26/2011, de 1 de agosto, de adaptación normativa a la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

• Informe de impacto por razón de cambio climático [apartado tercero, letra h), del art. 26 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, en la redacción dada por la Ley 7/2021, de 20 de mayo, de Cambio Climático y Transición Energética].

V. Memoria Económica. Efectos económicos y sociales.

- Memoria de Impacto Económico elaborada por la Dirección General de Ordenación de las Enseñanzas, Inclusión e Innovación, de 20 de noviembre de 2023, a la que se adjunta modelo de cuestionario de memoria económica de disposiciones con contenido económico, establecido en la normativa vigente.

- Informe de la Dirección General de Ordenación de las Enseñanzas, Inclusión e Innovación, de 28 de febrero de 2024 justificativo de la no necesidad de recabar informe de la Dirección General de Modernización y Calidad de los Servicios de la Consejería de Administraciones Públicas, Justicia y Seguridad [art. 96, letra d) del Reglamento Orgánico de la Consejería de Administraciones Públicas, Justicia y Seguridad, aprobado por el Decreto 14/2021, de 18 de marzo, en conexión con el artículo 7 del Decreto 48/2009, de 28 de abril, por el que se establecen en la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias medidas ante la crisis económica y de simplificación administrativa], ya que el Proyecto de Decreto no

supone regulación de procedimientos administrativos ni modificación de los ya existentes, omitiéndose el mismo por tal motivo justificado.

- Informe de impacto por razón de género, emitido por la Dirección General de Ordenación de las Enseñanzas, Inclusión e Innovación, el día 28 de febrero de 2024, así como informe de comprobación del informe de impacto por razón del género y el informe de evaluación del impacto normativo sobre la identidad y expresión de género, emitido el día 21 de mayo de 2024 por Secretaría General Técnica de la Consejería de Educación, Formación Profesional, Actividad Física y Deportes (Unidad de Igualdad), constando oficio de remisión de los citados informes al Instituto Canario de Igualdad el 27 de mayo de 2024.

- Informe de la Oficina Presupuestaria de la Consejería de Educación, Formación Profesional, Actividad Física y Deportes del Gobierno de Canarias, de 15 de marzo de 2024 [art. 2.2, letra f) del Decreto 153/1985, de 17 de mayo, modificado por Decreto 234/1988, por el que se crean las Oficinas Presupuestarias de las Consejerías del Gobierno de Canarias].

• Informe de la Dirección General de Planificación y Presupuesto, de 16 de abril de 2024 [normas octava a undécima del Decreto 15/2016 y art. 26.2, letra h) del Reglamento Orgánico de la Consejería de Hacienda, Presupuestos y Asuntos Europeos, aprobado por el Decreto 175/2022, de 3 de agosto, aplicable por razones temporales].

• Informe 02/2024, de 25 de abril, de la Comisión Permanente del Consejo Escolar de Canarias [art. 23, letra c) de la Ley 4/1987, de 7 de abril, de los Consejos Escolares], cuyas observaciones han sido objeto de consideración en informe de la Dirección General de Ordenación de las Enseñanzas, Inclusión e Innovación, de 19 de junio de 2024.

• Informe de la Dirección General de Ordenación de las Enseñanzas, Inclusión e Innovación, de 19 de junio de 2024, relativo a las observaciones formuladas por los Centros Directivos de la Consejería de Educación, Formación Profesional, Actividad Física y Deportes.

• Informe de la Dirección General de Ordenación de las Enseñanzas, Inclusión e Innovación, de 19 de junio de 2024, relativo a las propuestas recibidas en el trámite de información pública del PD, en el que se hace constar que la norma proyectada, *«conforme a lo dispuesto en el artículo 133.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se*

sometió a información pública, a través del portal web de la Consejería de Administraciones Públicas, Justicia y Seguridad, competente en participación y colaboración ciudadana, según Decreto 382/2015, de 28 de diciembre, por el que se aprueba su Reglamento Orgánico (...) ». En este sentido, se indica que el PD *« (...) se publicó en dicho portal, siendo sometido a información pública desde el 20 de marzo de 2024 hasta el 11 de abril de 2024».* Se recibieron aportaciones por parte de la Federación Española de Sociedades de Sexología, que son objeto de análisis y respuesta en el informe reseñado anteriormente.

- Informe de la Viceconsejería de los Servicios Jurídicos del Gobierno de Canarias, emitido con fecha 12 de julio de 2024, *ex* art. 20, apartado f) del Decreto 19/1992, de 7 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento del Servicio Jurídico del Gobierno de Canarias (apartado 4 de la norma tercera del Decreto 15/2016 -de aplicación a las iniciativas reglamentarias de acuerdo con la norma octava, apartado 1, del referido Decreto 15/2016-).

En tal informe, entre otras consideraciones, se objeta el rango normativo del Proyecto de Orden, consecuencia de lo que el 30 de julio de 2024 se emite informe por parte de la Dirección General de Ordenación de las Enseñanzas, Inclusión e Innovación de modificación de rango, concluyendo que el proyecto normativo debe ser aprobado con rango de Decreto Gubernamental, a cuyo efecto debe subsanarse la omisión del trámite de observaciones departamentales y solicitar Dictamen al Consejo Consultivo.

Por otra parte, respecto del resto de las observaciones realizadas por el Servicio Jurídico, han sido analizadas y, en su caso, asumidas, por la Dirección General de Ordenación de las Enseñanzas, Inclusión e Innovación en fecha 4 de octubre de 2024.

• Consulta a los demás departamentos de la Administración autonómica con fecha 14 de octubre de 2024 [Norma tercera, apartado 1, letra e) en relación con el apartado 1 de la norma octava del Decreto 15/2016].

Una vez transcurrido el plazo otorgado a tal fin, se constata la presentación de observaciones por parte del Servicio de Régimen Jurídico y Relaciones Institucionales de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Hacienda y Relaciones con la Unión Europea; de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Turismo y Empleo; y de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Bienestar Social, Igualdad, Juventud, Infancia y Familias.

Las observaciones, aportaciones y/o sugerencias efectuadas por los diversos departamentos de la Administración Pública autonómica son objeto de análisis en el informe de 3 de diciembre de 2024, emitido por la Dirección General de Ordenación de las Enseñanzas, Inclusión e Innovación.

• Propuesta de Decreto formulada por el Viceconsejero de Educación con fecha 22 de enero de 2025, una vez culminada la tramitación señalada en las líneas precedentes, por el que se establece el currículo de los ámbitos de los Programas de Diversificación Curricular de la Comunidad Autónoma de Canarias.

- Informe de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Educación, Formación Profesional, Actividad Física y Deportes, de 18 de febrero de 2025, por el que informa favorablemente la tramitación del procedimiento a los efectos de su toma en consideración por el Consejo de Gobierno [art. 44 de la Ley 1/1983, de 14 de abril, en relación con el art. 15.5.a) del Decreto 212/1991, de 11 de septiembre, de organización de los Departamentos de la Administración Autonómica de Canarias].

• Informe de la Comisión Preparatoria de Asuntos del Gobierno en sesión celebrada el día 27 de febrero de 2025 (art. 2 del Decreto 43/2024, de 16 de abril, del Presidente, por el que se regula la Comisión Preparatoria de Asuntos del Gobierno y de las Comisiones Delegadas del Gobierno).

4. Por último, en el Preámbulo del PD se alude a que la aprobación de la iniciativa y el texto de la misma aseguran el cumplimiento de los «*principios de buena regulación*» a que hace referencia el art. 129 LPACAP, cuya aplicación a la potestad reglamentaria de las Comunidades Autónomas confirmó en su Fundamento Jurídico séptimo, apartado b), la sentencia del Tribunal Constitucional n.º 55/2018, de 24 de mayo, y que han sido recogidos expresamente como mandato para la elaboración normativa en los arts. 66 y 80.5 LPGC.

III

Objeto, marco normativo en el que se inserta la norma proyectada, estructura y contenido

1. Respecto del objeto del PD que nos ocupa, señala el informe de iniciativa reglamentaria de 15 de noviembre de 2023: *«La presente iniciativa reglamentaria tiene por objeto publicar la norma que permita a la Comunidad Autónoma de Canarias establecer el currículo correspondiente a los ámbitos de los Programas de Diversificación Curricular (PDC)».*

Y así se recoge en el art. 1.1 PD, que señala: *«El presente Decreto tiene por objeto establecer el currículo los ámbitos de los Programas de Diversificación Curricular (PDC) en la Comunidad Autónoma de Canarias».*

Los PDC son una medida específica en correspondencia con la atención a la diversidad cuya intención es dar una respuesta satisfactoria a las necesidades educativas del alumnado, el cual por sus características concretas e individuales precisa de una organización curricular diferenciada y organizada a través de ámbitos de aprendizaje. Todo ello con la finalidad de que el alumnado alcance los objetivos de etapa y adquiera las competencias clave recogidas en el Perfil de salida y obtenga el Título de Graduado o Graduada en ESO.

2. Respecto del marco normativo y justificación del PD, ha de señalarse, en primer lugar, que, en virtud del art. 133.1 de la Ley Orgánica 1/2018, de 5 de noviembre, de reforma del Estatuto de Autonomía de Canarias corresponde a la Comunidad Autónoma de Canarias la competencia de desarrollo legislativo y de ejecución, en materia de enseñanza no universitaria, con relación a las enseñanzas obligatorias y no obligatorias que conducen a la obtención de un título académico o profesional con validez en todo el Estado y a las enseñanzas de educación infantil, dejando a salvo lo dispuesto en los arts. 27 y 149.1.30.a de la Constitución.

Así, tras la publicación de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, de carácter básico, la vigente Ley 6/2014, de 25 de julio, Canaria de Educación no Universitaria, concreta el marco global de referencia para las enseñanzas no universitarias en la Comunidad Autónoma de Canarias a efectos de definir, contextualizar y desarrollar un sistema educativo de calidad para responder así a la realidad de Canarias; garantizar la equidad y la calidad en el sistema educativo; incorporar las mejores disposiciones legislativas europeas, estatales y autonómicas; y asegurar un sistema educativo estable apoyado sobre un amplio consenso social y sostenible desde el punto de vista financiero.

Pues bien, respecto del currículo, el art. 27 de esta Ley vino a establecer que el currículo en el sistema educativo canario se orientará a desarrollar las aptitudes y capacidades del alumnado; a procurar que el alumnado adquiera los aprendizajes esenciales para entender la sociedad en la que vive, poder actuar en ella y comprender la evolución de la humanidad a lo largo de su historia; a facilitar, así mismo, que este adquiera unos saberes coherentes, posibilitados por una visión interdisciplinar de los contenidos; a permitir una organización flexible, variada e

individualizada de la ordenación de los contenidos y de su enseñanza, facilitando la atención a la diversidad como pauta ordinaria de la acción educativa del profesorado, particularmente en la enseñanza obligatoria; y a atender las necesidades educativas específicas de apoyo educativo y la sobredotación intelectual, propiciando adaptaciones curriculares específicas para este alumnado.

Así, tal y como se señala en el Preámbulo del PD, *«Por su parte, el artículo 28.5 de dicho texto legal, concerniente a las enseñanzas del sistema educativo no universitario, preceptúa que, a lo largo de la enseñanza básica, se establecerá una adecuada diversificación del currículo para atender a las necesidades del alumnado.*

Asimismo, el artículo 31 de la reiterada ley territorial, relativo a la educación secundaria obligatoria, prevé que los centros docentes dispondrán de autonomía para establecer diversificaciones del currículo y programas específico de apoyo y refuerzo desde el primer curso de la etapa hasta su finalización, así como que las medidas de atención a la diversidad que adopten dichos centros estarán orientadas a la consecución de los objetivos de educación secundaria obligatoria por parte de todo el alumnado y no podrán, en ningún caso, suponer una discriminación que le impida alcanzar dichos objetivos y la titulación correspondiente.

Finalmente, los artículos 41 y siguientes de la referida ley autonómica contemplan una serie de líneas de acción institucional relativas a la atención a la diversidad y la compensación educativa, entre cuyos destinatarios se encuentra el alumnado que requiere de apoyos y ayudas para favorecer su progreso educativo y alcanzar las competencias y los objetivos de etapa».

Posteriormente, la Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (LOMLOE) define, en el art. 6.1, el currículo, como el conjunto de objetivos, competencias, contenidos, métodos pedagógicos y criterios de evaluación de cada una de las enseñanzas reguladas en la ley. Determina, además, en el apartado 3 de este mismo artículo, que, con el fin de asegurar una formación común y garantizar la validez de los títulos correspondientes, el Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, fijará en relación con los objetivos, competencias, contenidos y criterios de evaluación, los aspectos básicos del currículo que constituyen las enseñanzas mínimas. Estas enseñanzas mínimas, tal y como queda determinado en el apartado 6.4, requerirán el 60 % del horario en aquellas Comunidades Autónomas que no tengan lengua cooficial; estableciéndose, en el art. 6.5 que las Administraciones Educativas establecerán el currículo de las distintas enseñanzas reguladas en la ley, del que formarán parte los aspectos básicos del currículo que constituyen las enseñanzas mínimas.

Asimismo, vino el art. 27 LOMLOE a recuperar los denominados Programas de Diversificación Curricular señalando al respecto:

«Artículo 27. Programas de diversificación curricular.

1. El Gobierno y las Administraciones educativas definirán, en el ámbito de sus respectivas competencias, las condiciones para establecer la modificación y la adaptación del currículo desde el tercer curso de educación secundaria obligatoria, para el alumnado que lo requiera tras la oportuna valoración. En este supuesto, los objetivos de la etapa y las competencias correspondientes se alcanzarán con una metodología específica a través de una organización del currículo en ámbitos de conocimiento, actividades prácticas y, en su caso, materias, diferente a la establecida con carácter general.

2. Los programas de diversificación curricular estarán orientados a la consecución del título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria, por parte de quienes presenten dificultades relevantes de aprendizaje tras haber recibido, en su caso, medidas de apoyo en el primero o segundo curso, o a quienes esta medida de atención a la diversidad les sea favorable para la obtención del título.

3. Al finalizar el segundo curso, quienes no estén en condiciones de promocionar a tercero podrán incorporarse, una vez oído el propio alumno o alumna y sus padres, madres o tutores legales, a un programa de diversificación curricular, tras la oportuna evaluación.

4. Las Administraciones educativas garantizarán al alumnado con necesidades educativas especiales que participe en estos programas los recursos de apoyo que, con carácter general, se prevean para este alumnado en el Sistema Educativo Español».

Por su parte, el art. 24.8 del Real Decreto 217/2022, de 29 de marzo, por el que se establece la ordenación y las enseñanzas mínimas de la Educación Secundaria Obligatoria, señala que las Administraciones educativas establecerán el currículo de los PDC, que deberán garantizar, en todo caso, el grado de desarrollo y adquisición de las competencias clave establecidas en el Perfil de salida del alumnado al término de la enseñanza básica, contenidas en el Anexo I del citado real decreto.

En este contexto normativo, y dada la actual distribución de competencias, Canarias ostenta competencia suficiente para establecer los currículos de los PDC para Canarias, por lo que, tras la aprobación, con carácter básico, del Real Decreto 217/2022, se vino a dictar el Decreto 30/2023, de 16 de marzo, por el que se establece la ordenación y el currículo de la Educación Secundaria Obligatoria y del Bachillerato en la Comunidad Autónoma de Canarias, que determina, en su art. 29.2, que la implantación de los PDC comportará la aplicación de una metodología específica, a través de una organización del currículo en ámbitos de conocimiento y

actividades prácticas, que le permitan al alumnado alcanzar los objetivos de la etapa de ESO y el grado de desarrollo y adquisición de las competencias establecidas en el mencionado Perfil de salida del alumnado.

Tal y como señala el informe justificativo del PD, *«Tras la publicación del Decreto 30/2023, de 16 de marzo, los centros educativos disponían de los currículos correspondientes a las materias de la etapa de la ESO. Sin embargo, no se incluían los currículos correspondientes a los Programas, trasladando su elaboración a los centros educativos.*

Por otra parte, teniendo en cuenta el punto 4 de la disposición adicional quinta, de la LOMLOE, relativa al calendario de implantación de dicha ley: "las modificaciones introducidas en el currículo, la organización, objetivos y programas de educación secundaria obligatoria se implantarán para los cursos primero y tercero en el curso escolar que se inicie un año después de la entrada en vigor de esta Ley, y para los cursos segundo y cuarto en el curso que se inicie dos años después de dicha entrada en vigor".

De este modo, habiendo entrado en vigor la implantación íntegra de los programas para los cursos primero y segundo, y teniendo en cuenta que no disponen de un currículo propio, se hace necesario facilitar los currículos correspondientes a los programas con el fin de que la comunidad educativa disponga de ellos».

Dado este contexto normativo, queda adecuadamente justificada la norma proyectada.

Estructura y contenido del PD

Se estructura la norma proyectada en una parte expositiva, denominada Preámbulo; una parte dispositiva integrada por tres artículos, y una parte de terminación compuesta por dos disposiciones finales; y tres Anexos.

El contenido del PD es el siguiente:

El Preámbulo del PD establece el marco normativo en el que se inserta la norma proyectada, se justifica la misma, se detalla su estructura y, como ya se ha señalado, se contiene la obligada referencia a los principios de buena regulación.

Por su parte, la parte dispositiva del PD, recogida en tres artículos, tiene el siguiente contenido:

El art. 1 que lleva por rúbrica *«Objeto y ámbito de aplicación»,* determina, en su apartado 1, que es objeto de la norma *«establecer el currículo de los ámbitos de los Programas de Diversificación Curricular (PDC) en la Comunidad Autónoma de Canarias»*, estableciendo el apartado segundo, como ámbito de aplicación *«todos los*

centros educativos, públicos y privados, que impartan la etapa de Educación Secundaria Obligatoria (ESO) en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias».

El art. 2, titulado «*Características de los currículos*», viene a disponer:

«Las características de los PDC se establecen en el art. 29 del Decreto 30/2023, de 16 de marzo, por el que se establece la ordenación y el currículo de la Educación Secundaria Obligatoria y del Bachillerato en la Comunidad Autónoma de Canarias, o normativa que la sustituya, entre las que caben destacar las siguientes, relativas al currículo:

a)Los PDC estarán orientados a la consecución del título de Graduado o Graduada en Educación Secundaria Obligatoria por parte del alumnado que presente dificultades relevantes de aprendizaje tras haber recibido, en su caso, medidas de apoyo en el primer o segundo curso de esta etapa, o a quienes esta medida de atención a la diversidad les sea favorable para la obtención del título.

b)La implantación de estos programas comportará la organización del currículo en ámbitos de conocimiento y la aplicación de actividades prácticas, que permitan al alumnado alcanzar los objetivos de la etapa y el grado de desarrollo y adquisición de las competencias clave establecidas en el Perfil de salida.

c)El currículo de los ámbitos de los PDC, de igual modo que el currículo establecido para la etapa de la ESO, garantizará un tratamiento integrador de los aprendizajes, vertebrados con el tratamiento de contenidos de carácter transversal».

El art. 3, referente a la «*Organización del currículo de los ámbitos*», establece que es la siguiente:

«a)Ámbito Lingüístico y Social en el primer y segundo curso, que incluye las materias de Geografía e Historia, y Lengua Castellana y Literatura.

b)Ámbito Científico-Tecnológico, que incluye, en el primer año, las materias de Biología y Geología, Física y Química, Matemáticas y Tecnología y Digitalización; y, en el segundo año, las materias de Biología y Geología, Física y Química y Matemáticas.

c)Ámbito Práctico, en el segundo año del programa, que incluye las materias de Tecnología y de Digitalización».

En virtud de ello, el apartado 2 de este art. 3 se preceptúa que el currículo de tales ámbitos se ajustará a lo establecido en los anexos 1, 2 y 3, respectivamente, de este decreto.

En cuanto a la parte final del PD, su Disposición final primera establece una cláusula de supletoriedad del Decreto 30/2023, de 16 de marzo, por el que se

establece la ordenación y el currículo de la Educación Secundaria Obligatoria y del Bachillerato en la Comunidad Autónoma de Canarias para lo no previsto en el PD.

Por su parte, la Disposición final segunda establece la entrada en vigor del Decreto proyectado el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias.

En cuanto a los tres Anexos del PD, tal y como recoge el art. 2.2 PD, se establecen en cada uno de ellos los currículos de los tres ámbitos recogidos en el art. 2.1., correspondiéndose, pues, el Anexo I con el ámbito Lingüístico y Social; el Anexo II con el ámbito Científico-Tecnológico; y el Anexo III con el ámbito Práctico.

IV

Marco competencial de la Comunidad Autónoma

Respecto al marco competencial de nuestra Comunidad Autónoma para dictar la norma proyectada, y dado que ésta resulta aplicación y desarrollo del Decreto 30/2023, de 16 de marzo, por el que se establece la ordenación y el currículo de la Educación Secundaria Obligatoria y del Bachillerato en la Comunidad Autónoma de Canarias, cuyo proyecto normativo fue objeto de análisis por este Consejo en su Dictamen 24/2023, de 19 de enero, procede aquí traer lo señalado en el mismo en relación con la competencia. Señalábamos en él:

«1. La competencia de la Comunidad Autónoma de Canarias constituye el primer y esencial presupuesto para la validez de cualquier clase de disposición proyectada, ora sea de rango legal, ora lo sea de rango reglamentario, pues, en caso contrario, amenazarían sobre las mismas los correspondientes reproches de inconstitucionalidad y de ilegalidad. A este respecto, resulta necesario analizar si la Comunidad Autónoma de Canarias ostenta o no competencia para dictar el PD que se somete a la consideración de este Consejo Consultivo, pues dicha competencia constituye conditio sine qua non de posibilidad del ordenamiento jurídico canario y de cualquier innovación que se pretenda introducir en él.

Para proceder a dicho análisis se ha de tener en cuenta que el Estado, en ejercicio de sus competencias básicas en materia educativa ex art. 149.1.30ª de la CE, aprobó en su día la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación -en adelante, LOE-. Texto normativo que ha sido modificado por la Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre, y cuyo artículo único varía la redacción de numerosos preceptos de aquella, estableciendo una nueva ordenación del sistema educativo.

En este sentido, el art. 6 de la LOE [«Currículo»] viene a disponer lo siguiente:

«1. A los efectos de lo dispuesto en esta Ley, se entiende por currículo el conjunto de objetivos, competencias, contenidos, métodos pedagógicos y criterios de evaluación de cada una de las enseñanzas reguladas en la presente Ley.

En el caso de las enseñanzas de formación profesional se considerarán parte del currículo los resultados de aprendizaje.

2. El currículo irá orientado a facilitar el desarrollo educativo de los alumnos y alumnas, garantizando su formación integral, contribuyendo al pleno desarrollo de su personalidad y preparándoles para el ejercicio pleno de los derechos humanos, de una ciudadanía activa y democrática en la sociedad actual. En ningún caso podrá suponer una barrera que genere abandono escolar o impida el acceso y disfrute del derecho a la educación.

3. Con el fin de asegurar una formación común y garantizar la validez de los títulos correspondientes, el Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, fijará, en relación con los objetivos, competencias, contenidos y criterios de evaluación, los aspectos básicos del currículo, que constituyen las enseñanzas mínimas. Para la Formación Profesional fijará así mismo los resultados de aprendizaje correspondientes a las enseñanzas mínimas.

4. Las enseñanzas mínimas requerirán el 50 por ciento de los horarios escolares para las Comunidades Autónomas que tengan lengua cooficial y el 60 por ciento para aquellas que no la tengan.

5. Las Administraciones educativas establecerán el currículo de las distintas enseñanzas reguladas en la presente Ley, del que formarán parte los aspectos básicos señalados en apartados anteriores. Los centros docentes desarrollarán y completarán, en su caso, el currículo de las diferentes etapas y ciclos en el uso de su autonomía y tal como se recoge en el capítulo II del título V de la presente Ley. Las Administraciones educativas determinarán el porcentaje de los horarios escolares de que dispondrán los centros docentes para garantizar el desarrollo integrado de todas las competencias de la etapa y la incorporación de los contenidos de carácter transversal a todas las áreas, materias y ámbitos.

Las Administraciones educativas podrán, si así lo consideran, exceptuar los cursos de especialización de las enseñanzas de Formación Profesional de estos porcentajes, pudiendo establecer su oferta con una duración a partir del número de horas previsto en el currículo básico de cada uno de ellos.

6. Las Administraciones educativas revisarán periódicamente los currículos para adecuarlos a los avances del conocimiento, así como a los cambios y nuevas exigencias de su ámbito local, de la sociedad española y del contexto europeo e internacional.

7. El Gobierno incluirá en la estructura orgánica del Ministerio de Educación y Formación Profesional una unidad que, en cooperación con las Comunidades Autónomas, desarrolle las funciones a las que se refieren los apartados tercero y cuarto de este artículo y contribuya a

la actualización permanente de los currículos que constituyen las enseñanzas mínimas, sin perjuicio de lo previsto para la actualización de currículos de enseñanzas de formación profesional y enseñanzas de régimen especial.

8. Los títulos correspondientes a las enseñanzas reguladas por esta Ley serán homologados por el Estado y expedidos por las Administraciones educativas en las condiciones previstas en la legislación vigente y en las normas básicas y específicas que al efecto se dicten.

9. En el marco de la cooperación internacional en materia de educación, el Gobierno, de acuerdo con lo establecido en el apartado 1 del artículo 6 bis, podrá establecer currículos mixtos de enseñanzas del sistema educativo español y de otros sistemas educativos, conducentes a los títulos respectivos».

Por su parte, el art. 6 bis de la LOE consagra la distribución de competencias (Estado-Comunidades Autónomas) en materia educativa. Y lo hace en los siguientes términos:

«1. Corresponde al Gobierno:

a) La ordenación general del sistema educativo.

b) La programación general de la enseñanza, en los términos establecidos en los artículos 27 y siguientes de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación.

c) La fijación de las enseñanzas mínimas a que se refiere el artículo anterior.

d) La regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales y de las normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia.

e) La alta inspección y demás facultades que, conforme al artículo 149.1.30.ª de la Constitución, le corresponden para garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos.

2. Asimismo corresponden al Gobierno aquellas materias que le encomienda la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación y esta Ley.

3. Corresponde a las comunidades autónomas el ejercicio de sus competencias estatutarias en materia de educación y el desarrollo de las disposiciones de la presente Ley Orgánica».

En desarrollo de dicha normativa, y al amparo de la competencia estatal para la ordenación general del sistema educativo y para la fijación de las enseñanzas mínimas recogida en el artículo 6 bis de la ley, el Estado ha aprobado, por un lado, el Real Decreto 217/2022, de 29 de marzo, por el que se establece la ordenación y las enseñanzas mínimas de la Educación Secundaria Obligatoria, y, por otro, el Real Decreto 243/2022, de 5 de abril, por

el que se establecen la ordenación y las enseñanzas mínimas del Bachillerato. Normas que, junto a lo dispuesto en la LOE, constituyen el marco normativo básico estatal en materia educativa (véase la Disposición final primera del Real Decreto 217/2022, de 29 de marzo, y la Disposición final segunda del Real Decreto 243/2022, de 5 de abril).

Pues bien, tras la publicación -con carácter básico- de los Reales Decretos indicados, corresponde a nuestra Comunidad Autónoma establecer la ordenación específica y el currículo de ambas etapas educativas para su ámbito de actuación. A este respecto, el título competencial que habilita a la Comunidad Autónoma de Canarias para establecer la disciplina jurídica de la materia objeto del presente PD, se halla contenido en el art. 133 del Estatuto de Autonomía de Canarias, aprobado por Ley Orgánica 1/2018, de 5 de noviembre -en adelante EAC-, que dispone:

«1. Corresponde a la Comunidad Autónoma de Canarias la competencia de desarrollo legislativo y de ejecución, en materia de enseñanza no universitaria, con relación a las enseñanzas obligatorias y no obligatorias que conducen a la obtención de un título académico o profesional con validez en todo el Estado y a las enseñanzas de educación infantil, dejando a salvo lo dispuesto en los artículos 27 y 149.1.30.a de la Constitución. Dicha competencia incluye, en todo caso:

a) La determinación de los contenidos educativos del primer ciclo de la educación infantil y la regulación de los centros en los que se imparta dicho ciclo, así como la definición de sus plantillas de profesorado y las titulaciones y especializaciones del personal restante.

b) La creación, el desarrollo organizativo y el régimen de los centros públicos.

c) Los servicios educativos y las actividades extraescolares y complementarias con relación a los centros docentes públicos y a los privados sostenidos con fondos públicos o concertados.

d) La formación permanente y el perfeccionamiento del personal docente y de los demás profesionales de la educación, así como la aprobación de directrices de actuación en materia de recursos humanos.

e) La regulación de los órganos de participación y consulta de los sectores afectados en la programación de la enseñanza en su territorio.

f) El régimen de fomento del estudio, de becas y de ayudas con fondos propios.

g) La organización de las enseñanzas en régimen no presencial o semipresencial dirigidas al alumnado de edad superior a la de escolarización obligatoria.

h) La inspección, la evaluación y la garantía de la calidad del sistema educativo, así como la innovación, la investigación y la experimentación educativa.

2. Atañe a la Comunidad Autónoma de Canarias, en materia de enseñanza no universitaria, la competencia exclusiva sobre las enseñanzas postobligatorias que no conduzcan a la obtención de título o certificación académica o profesional con validez en todo el Estado, y sobre los centros docentes en que se impartan estas enseñanzas.

3. En lo no regulado en el apartado 1 anterior y en relación con las enseñanzas que en él se contemplan, corresponde a la Comunidad Autónoma de Canarias la competencia de desarrollo legislativo y de ejecución, que incluye, en todo caso:

a) La programación de la enseñanza, su definición, y la evaluación del sistema educativo.

b) La ordenación del sector de la enseñanza y de la actividad docente y educativa.

c) El establecimiento de los correspondientes planes de estudio, incluida la ordenación curricular.

d) El régimen de fomento del estudio, de becas y de ayudas estatales.

e) El establecimiento y la regulación de los criterios de acceso a la educación, de admisión y de escolarización del alumnado en los centros docentes.

f) El régimen de sostenimiento, con fondos públicos, de las enseñanzas del sistema educativo y de los centros que las imparten.

g) Los requisitos y condiciones de los centros docentes y educativos.

h) La organización de los centros públicos y privados sostenidos con fondos públicos o concertados.

i) El control de la gestión de los centros docentes públicos y de los privados sostenidos con fondos públicos o concertados.

j) El desarrollo de los derechos y deberes básicos del funcionario docente, así como la política de personal al servicio de la Administración educativa de Canarias.

4. Corresponde a la Comunidad Autónoma de Canarias, en materia de enseñanza no universitaria, la competencia ejecutiva sobre la expedición y homologación de los títulos académicos y profesionales estatales.

5. La competencia de la Comunidad Autónoma de Canarias, comprende, de acuerdo con la legislación estatal, el establecimiento de los procedimientos y los organismos que permitan la evaluación de la calidad de la educación, así como la de la inversión de los poderes públicos, para alcanzar un sistema educativo de calidad».

Por lo demás, y como ya ha tenido ocasión de señalar este Consejo Consultivo en su reciente Dictamen 384/2022, de 13 de octubre, no sólo la normativa básica estatal y el art. 133 del EAC constituyen el único parámetro de validez del PD que se somete a la consideración de este Organismo consultivo, sino que, tanto el EAC como la Ley 6/2014, de

25 de julio, Canaria de Educación no Universitaria (LCENU), contienen mandatos que se han de cumplir a la hora de ordenar las etapas educativas a que se contrae el presente PD (v.gr., arts. 21 y 37 del EAC y arts. 27, 31 y 32 de la LCENU, entre otros).

En conclusión, la norma reglamentaria propuesta procede, pues, a desarrollar tanto las normas básicas estatales -comprendidas en la LOE y en los Reales Decretos de referencia- como las normas primarias contenidas en el EAC y en la ley autonómica -LCENU-».

Resultando de aplicación al presente PD lo señalado en el citado Dictamen, procede concluir que Canarias ostenta competencia suficiente y adecuada para dictar el PD que nos ocupa.

V

Observaciones al Proyecto de Decreto

Una vez examinado el contenido del Proyecto de Decreto, resulta oportuno realizar las siguientes observaciones:

1) Artículo 2

El contenido de este precepto no presenta carácter normativo, pues se limita a señalar que las características de los currículos son las establecidas en el art. 29 Decreto 30/2023, «*entre las que cabe destacar*» las que se enumera en el propio precepto, lo que, si bien puede ser propio del preámbulo de la norma, no lo es de su articulado.

Correspondería en todo caso a la norma proyectada, dado que tiene por objeto el establecimiento del currículo, aplicar y especificar las señaladas características contenidas en el art. 29 en relación con las materias que se contienen en los anexos.

2) Disposición final primera

Contiene la Disposición final primera del PD una cláusula de supletoriedad por la que se establece que *«Para lo no previsto en este decreto se estará a lo dispuesto en el Decreto 30/2023, de 16 de marzo, por el que se establece la ordenación y el currículo de la Educación Secundaria Obligatoria y del Bachillerato en la Comunidad Autónoma de Canarias».*

Sin embargo, la aplicación del Decreto 30/2023 no resulta de aplicación por supletoriedad al PD que nos ocupa, resultando innecesaria la disposición final que así lo establece, toda vez que el presente PD se dicta precisamente en cumplimiento de lo establecido en el Decreto 30/2023, siendo el objeto del PD el específico

determinado por el art. 29 del referido Decreto que, en todo caso, resulta de aplicación dada su vigencia y contenido, sin que haya de establecerlo con carácter de supletoriedad la indicada disposición final primera del PD.

3) Finalmente, respecto de los Anexos I, II y III del PD, dada la ausencia de contenido jurídico de los mismos, siendo de estricto carácter técnico educativo, no se realiza observación alguna, constando, por su parte, su análisis desde el punto de vista técnico por el informe del Consejo Escolar de Canarias de 24 de abril de 2024, cuyas observaciones se han analizado por la Dirección General de Ordenación de las Enseñanzas, Inclusión e Innovación, el 19 de junio de 2024, y cuyo contenido de oportunidad, con base en criterios educativos, didácticos, y pedagógicos, no jurídicos, trasciende en este aspecto a las competencias de este Consejo.

C O N C L U S I Ó N

El Proyecto de Decreto por el que se establece el currículo de los ámbitos de los Programas de Diversificación Curricular en la Comunidad Autónoma de Canarias, se entiende que es conforme a Derecho.